



RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2020-027 -00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO ARANGO ARAMBULA
DEMANDADO: SONNY SISTON GUERRA Y CARMEN SALGADO DE DAZA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

La doctora ADRIANA MARGARITA CURE DAZA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.020.742.125 y T. P. No.259.874 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado judicial del señor SONNY SISTON GUERRA GARCIA, mayor de edad y residente en esta ciudad según poder adjunto, solicita que mediante el trámite pertinente, con citación y audiencia del demandante ALVARO ARANGO ARAMBULA se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1º.- Declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso que le sigue el demandante al señor SONNY SISTON GUERRA GARCIA a partir del auto proferido el 9 de febrero de 2021, mediante el cual se ordena el emplazamiento del citado demandado por las razones que más adelante sustentare.

Fundamenta su petición en el artículo 108 del código general del proceso, advirtiendo que el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020 modificó este artículo y sólo dispone que se haga el registro de la persona emplazada, más sin embargo se debe cumplir con el trámite de la notificación presencial en razón a que el demandado no posee correo electrónico.

C.- De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.- G. del P., señalan el trámite que concurren para la notificación física de la persona que se pretenda notificar una providencia.

D.- En el caso que nos ocupa se desprende de la constancia expedida por la empresa postal 472, por el funcionario que se trasladó el día 6 de febrero de 2021 al realizar la notificación no lo hizo en la dirección suministrada por la parte actora lo cual se encontraba en el citatorio, es decir a la Carrera 9 A No.64-B-66 sino se trasladó a la Carrera 9 A No.64-B-68, por lo tanto la gestión no se hizo en el lugar que correspondía tal como aparece en la certificación aportada por la parte demandante cuando solicita el emplazamiento, en consecuencia no se procedía ordenar el emplazamiento del señor SONNY SISTON GUERRA GARCIA. por cuanto no se había agotado en debida forma el intento de notificarlo.

E.- Por otro lado, de acuerdo al artículo 108 del C. G. del P., no se hizo el registro de personas emplazadas al demandado SONNY SISTON GUERRA GARCIA, ya que no se hizo público, quedó privado, en ese orden de ideas no es posible que el demandado pueda tener el enteramiento de la demanda.

F.- El parágrafo 1º del artículo 108 ibidem, dispuso que, respecto al mencionado registro, sería regulado por el CSJ, para determinar la forma de darle publicidad, garantizar el acceso y establecer la base de datos que permita consultar la información.

G.-Ahora, en ejercicio de esa función reglamentaria, la citada Corporación emitió el Acuerdo PSAA14-10118 en el cual precisó que la inclusión de la información, en cada registro, correspondía al JUZGADO DE CONOCIMIENTO, previa orden del juez (Artículos 1º y 2º) y amplió esa disposición en lo tocante al "registro nacional de personas emplazadas" en el artículo 5º, al indicar: "(...) Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, PARA LO CUAL EL DESPACHO ORDENARÁ previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:

(...)". Lo subrayado, fuera de texto. Este sistema debe permitir la consulta de la información registrada, por lo menos, durante un (1) año contado desde la publicación.

H.- En ese orden de ideas, el incumplimiento de alguno de los referidos supuestos y/o etapas, hace irregular el trámite, con mayor razón cuando la persona no se hace presente al litigio y luego de emplazada se le nombra curador ad litem, quien se itera, carece de toda facultad para convalidar la actuación; de allí que la actuación sea anómala al tipificarse la causal del artículo 133-8º, CGP y la única forma de remediarla es mediante la declaratoria de nulidad.

I.- Hecha la verificación del emplazamiento surtido, acorde a las premisas jurídicas precisadas en este asunto, se ha configurado la aludida irregularidad. por cuanto, hecha la verificación en el registro nacional de emplazamientos de la Rama Judicial, se encontró que el proceso está registrado, pero sin ser consultable, pese a que, se itera, esa anotación debe serlo por lo menos durante el año siguiente a su publicación (Parágrafo 1º, artículo 108, CGP); y, por ende, no está debidamente publicitado, es inaccesible. Esto ocurre porque la información es privada y hacerla pública, es facultad restringida al usuario, que es cada despacho, conforme al "manual para uso del sistema de gestión de procesos judiciales expedido por el CSJ.

En tales circunstancias se ha originado la nulidad aquí invocada, en consecuencia, su Despacho así debe decretarla condenando en costas a la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que en materia de nulidad rigen varios principios entre los cuales como lo ha señalado la Corte Suprema de justicia esta el principio de protección señalando además que salvo de las consideradas insanables, solo puede alegarla quien tenga legitimación, esto es el sujeto a quien le asista un interés jurídico que se traduce en el perjuicio que el vicio le ocasiona...SALA CIVIL SENT abril 22 /2022 MP Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.



Bajo los parámetros anotados y como en esta oportunidad sí se presenta la nulidad por quien según sus manifestaciones se encuentra afectado con ella se procederá por parte del juzgado al estudio de la mencionada nulidad, entrando en principio en la observación del expediente en lo relativo a las actuaciones realizadas con respecto a la notificación del demandado SONNY SISTON GUERRA GARCIA.

De acuerdo con la demanda el demandado en mención debía ser notificado en la dirección física carrera 9ª número 64B-55 Barrio Bosque, pero revisado el envío de la citación que hiciera la entidad que presto el servicio de mensajería se dirigieron a la carrera 9ª número 64B-66, es decir a una dirección distinta a la que indico la demandante en su demanda como lugar de notificación de dicho demandado y además se deja constancia por quien realizo la notificación que fue la empresa postal 472 que la dirección que sale es 64b-6b con la 9.

Que la apoderada de la parte demandante con esa gestión solicita el emplazamiento y secretaria procede a la realización del mencionado emplazamiento.

De cara con la anterior actuación se debe concluir que el demandado SONNY SISTO GUERRA GARCIA, no está notificado en debida forma, ya que no se podía haber realizado su emplazamiento porque no estaba agotada la notificación a las voces del artículo 291 del CGP, en la dirección que correspondía para su notificación de acuerdo a la demanda.

Por todo lo anterior se debe decretar la nulidad de indebida notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

Declarar probada la causal de nulidad de indebida notificación del demandado SONNY SISTO GUERRA GARCIA.

En consecuencia, se da aplicación al inciso final del artículo 301 que reza: Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Por otra parte la presente declaratoria de nulidad deja sin efecto la actuación posterior que se realizo antes de notificar al de demandado en mención, como son las audiencias y todas las actuaciones relacionadas con dichas audiencias, pero las pruebas practicadas dentro de dicha actuación conservaran su validez y tendrán eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas y se mantendrán las medidas cautelares decretadas de conformidad con el artículo 138 del código general del proceso.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

Lo 31
CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado	Nº. 82
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>8 JUNIO 2023</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	